



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA (BOY.)

REFERENCIA: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO HIDALGO ALGARRA

DEMANDADO: MARIA OMAIRA MUÑOZ CASTAÑEDA Y OTROS

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00045-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso, con memorial para la subsanación de la demanda. presentado dentro del término legal para ello. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO

Secretaria

REFERENCIA: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO HIDALGO ALGARRA
DEMANDADOS: MARIA OMAIRA MUÑOZ CASTAÑEDA Y OTROS
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00045-00



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Garagoa, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Si bien se aportó el registro civil de de nacimiento del señor LUIS HERNANDO HIDALGO CASTAÑEDA, padre del demandante, no se precisaron los hechos ni las pretensiones en la forma indicada, veamos:

No se replanteó el hecho quinto de la demanda, simplemente se afirmó que era cierto lo dicho en el primer párrafo del literal a.) del auto inadmisorio.

En esa medida, quedó intacto lo que se pidió corregir que era la confusión generada frente a la afirmación según la cual la totalidad de demandados adelantaron el "proceso de sucesión de su señor padre".

De cuál padre habla? De Julio Muñoz que es el padre de María Omaira y María Carlota Muñoz Castañeda o del padre de los hijos de Blanca, o del padre de los hermanos Hidalgo Castañeda o de Luis Hernando Hidalgo Castañeda en su calidad de padre de Luis Hernando, Didier y Erika? (Valga decir que no todos los demandados tienen un mismo papá). El asunto tiene relevancia, ya que se trata de establecer cuál es el proceso de sucesión en el que se aprobó el trabajo de partición que se cuestiona por esta vía.

Tampoco se precisó ni se dio claridad a la pretensión primera de la demanda en el sentido solicitado, pues de un lado no se menciona cuál es la herencia que tiene derecho a recoger L.H.H.A (si la de LUIS HERNANDO HIDALGO CASTAÑEDA o la de la abuela ELENA SANTOS CASTAÑEDA) y en qué calidad (directamente o, por vocación hereditaria que tiene en ella por derecho de representación de su padre LUIS HERNANDO HIDALGO CASTAÑEDA, quien heredaba a ELENA SANTOS CASTAÑEDA por derecho personal en su calidad de hijo). Adicional a lo anterior, nuevamente se incurrió en la generalización de todos los demandados como hermanos de LHA.

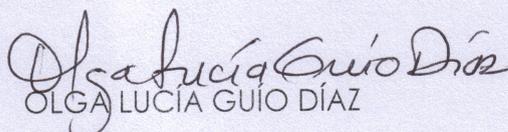
Teniendo en cuenta que no se subsanaron las falencias que motivaron la inadmisión de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el art. 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Archívese la actuación previo registro de las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ

